

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores. . . . . rs. vn. 24
Por seis meses idem idem. . . . . 40

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. . . . . 34
Por seis idem idem. . . . . 60
No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 210.

PRIMERA SECCION.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 29 de Junio último me comunica la Real orden siguiente.

„No siendo necesario dividir en secciones los partidos judiciales de esa provincia para las elecciones de Diputados provinciales, segun tiene V. S. manifestado á este Ministerio, S. M. la Reina se ha servido mandar que las que hayan de verificarse en lo sucesivo se hagan en las cabezas de los respectivos partidos como se dispone en la última parte del artículo 13 de la ley de 8 de Enero de 1845. De Real orden lo comunico á V. S. para que lo publique en el Boletin oficial y demas efectos correspondientes.“

Lo que en cumplimiento de lo mandado, se inserta para su debida publicidad. Santander 8 de Julio de 1847. = Pedro Cledera Madueño.

CIRCULAR NUMERO 211.

SECCION 1.ª

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 30 de Junio se sirve decirme lo siguiente.

„S. M. la Reina se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto siguiente.—En atencion á las consideraciones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion del Reino vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se renovarán en su totalidad las Diputaciones provinciales. Artículo 2.º Las elecciones se verificarán por partidos judiciales, con sujecion á las disposiciones contenidas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845 observándose todos los trámites y formalidades prescritas en el título 3.º

de la misma ley. Artículo 3.º Las nuevas Diputaciones se instalarán necesariamente el 15 de Agosto próximo. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.“

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. V. muchos años. Santander 8 de Julio de 1847. = Pedro Cledera Madueño. = Sres. Alcaldes constitucionales de las cabezas de los partidos judiciales de esta provincia.

CIRCULAR NUMERO 212.

SECCION 1.ª

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me ha sido comunicada la Real orden que sigue.

„Señalado por el Real decreto fecha de ayer el dia 15 de Agosto próximo para la instalacion de las nuevas Diputaciones provinciales, ha tenido á bien S. M. la Reina mandar: Primero. Que las elecciones se verifiquen en los dias 18, 19 y 20 del actual. Segundo. Que cuide V. S. de que con tres dias de anticipacion se publiquen en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales á donde deban concurrir á votar los electores, y la division en secciones y designacion de la cabeza de cada una de aquellas en que se haya hecho. Tercero. Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los Alcaldes de las cabezas de partido y de seccion las listas de los respectivos electores. Cuarto. Que V. S. publique en el Boletin oficial los títulos 2.º y 3.º de la ley de Diputaciones provinciales, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.“

Todo lo que comunico á V. V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, previniéndoles que en el dia designado debe darse principio á la eleccion en sus respectivos partidos, observándose estrictamente lo dispuesto en los títulos 2.º y 3.º de la ley de Diputaciones provinciales que se insertan á continuacion. Dios guarde á V. V. muchos años. Santander 8 de Julio de 1847. — Pedro Cledera Madueño. = Sres. Alcaldes constitucionales de las cabezas de los partidos judiciales de esta provincia.

## TITULO II.

*Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.*

Artículo 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:

1.º Ser español mayor de veinte y cinco años.  
2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8,000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deben nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1,000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales alictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que esten apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demas empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los Senadores y Diputados á Córtes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no estén avecindados en la provincia.

## TITULO III.

*Del modo de hacer las elecciones.*

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general, y en virtud de orden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Córtes, sirviendo al efecto las mismas listas

con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada extension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por él mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en el cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatas; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Quando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion

acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno el cual de clarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para renovacion ordinaria.

CIRCULAR NUMERO 213.

#### SECCION 1.ª

Por el Juzgado de primera instancia de Haro se instruyen diligencias en averiguacion de quien sea el cadáver que en la tarde del 22 de Junio próximo pasado apareció á las mágenes del Ebro en el término jurisdiccional de S. Vicente. Lo que en virtud de exhorto he dispuesto se inserte en el Boletín oficial encargando á los Sres. Alcaldes, empleados de proteccion y seguridad pública y demas que si hubiesen notado la falta de la persona, cuyas señas á continuacion se espresan, se presenten ante dicho juzgado para proceder en su vista á la identidad del cadáver. Santander 8 de Julio de 1847.—Pedro Cledera Madueño.

#### SEÑAS.

Como de mas de 40 años de edad, estatura regular, cabeza y cara muy abultada, bastante rehecho, vestia un pantalon de paño pardo bastante raído, chaleco id., camisa de lino remendada y un cinto de cuero estrecho y de color negro con una evilla de fierro.

**DON TOMAS CELEDONIO AGUERO,**  
Administrador de Contribuciones directas de esta provincia ejerciendo funciones de Intendentesubdelegado de Rentas.

Hago saber: que el día doce del presente mes y su hora de las doce de su mañana se rematará en el despacho de esta Intendencia la reparacion de la lancha del resguardo de esta Comandancia titulada „Paz de los Santos Mártires“ bajo del pliego de condiciones que se leerá en el acto del remate. Dado en Santander á 7 de Julio de 1847.—Tomás Celedonio

Aguero = Por mandado de S. S., Emeterio de Cacho.

**DON TOMAS CELEDONIO AGUERO,**

Administrador de Contribuciones directas de esta provincia ejerciendo funciones de Intendente subdelegado de Rentas.

Hago saber: Que el día doce del presente mes y su hora de las doce de su mañana se rematará en el despacho de esta Intendencia la reparacion de la falúa de este Resguardo titulada „Reina Gobernadora“ bajo del pliego de condiciones que se leerá en el acto del remate Dado en Santander á 7 de Julio de 1847. = Tomás Celedonio Aguero = Por mandado de S. S., Emeterio de Cacho.

**DON TOMAS CELEDONIO AGUERO,**

Administrador de Contribuciones directas de esta provincia ejerciendo funciones de Intendente subdelegado de Rentas.

Hago saber: que el día doce del corriente mes y su hora de las doce de su mañana se rematará en el despacho de esta Intendencia la reparacion del bote de este Resguardo titulado „Bermeo“ bajo el pliego de condiciones que se leerá en el acto del remate. Dado en Santander á 7 de Julio de 1847. = Tomás Celedonio Aguero.

*Gobierno Político de la Provincia de Santander.*

**ANUNCIOS.**

D. Luis de Artiñano y Presilla ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Castro Urdiales para trasladarse á Francia.

Y por si alguna persona tuviese interés en oponerse á este viage, se inserta en el Boletín oficial para que haga la reclamacion dentro del término de quince días contados desde la fecha. Santander 8 de Julio de 1847. — Pedro Cledera Madueño.

En el Ayuntamiento de Voto, partido judicial de Laredo, se rematarán el día 18 del corriente 194 troncos de encina y aya y alguna leña muerta de los montes comunes del concejo de S. Miguel de Aras, cuya tasacion y condiciones de remate se pondrán de manifiesto á los licitadores al acto del remate. Santander y Julio 7 de 1847. = Pedro Cledera Madueño.

*Presidencia del Ayuntamiento constitucional de Castro Urdiales.*

El día 1.º del próximo mes de Agosto y hora de las 11 de su mañana, ha de sacar á pública subasta el Ayuntamiento de esta villa en su Sala consistorial mil cargas de leña, que segun declaracion de peritos se encuentran derribadas en el monte Cerredo propio de la misma procedentes del esquilmo de varios árboles ejecutado en el mes de Marzo último. Las personas que gusten enterarse anticipadamente de las condiciones de remate, acudirán á la Secretaria de dicho Ayuntamiento en donde están de manifiesto. Castro Urdiales 28 de Junio de 1847. = Baldomero de Talledo. — P. A. del A., Leonardo Gomez, Secretario.

Se han extraviado los privilegios originales de juros correspondientes al mayorazgo que fundó en la villa de Santillana de la Mar, provincia de Santander, el licenciado D. Pedro Velarde y cualquiera

que tenga noticia de ellos ó sepa de su paradero, los entregará ó dará razon á los síndicos del concurso de D. Nicolás Maria Velarde, en la calle del Prado, número 8, cuarto principal, de la derecha ó á D. Antonio Fernandez Aguayo, administrador y apoderado de los mismos en dicha villa de Santillana, cuyos juros son los siguientes.

Uno sobre las alcabalas de Carrion en Castilla de 120 fanegas de trigo y 40 de cebada en Cabeza de D. Pedro Velarde. = Otro en id. de S. Vicente la Barchera de 100000 mrs. — Otro id. de 20000 mrs. = Otro id. de 23000 mrs. = Otro id. de 119166 mrs. — Y Otro sobre las salinas de Cabezon de la Sal de 37500 mrs.

En el lugar de Campo Ayuntamiento de Laredo se halla prendado un novillo como de 30 meses de edad, de casta pequeña, entero, color moreno y ablanco por el lomo, astas corvas hácia dentro, el bebedero blanco, los cabos de los corbajones por abajo ablandos. Lo que se inserta en el Boletín oficial á fin de que llegue á conocimiento de su verdadero dueño.

Se ha extraviado del pueblo de Omoño, Ayuntamiento de Rivamontan al monte, un buey de las señas que se espresan: color hácia cano aunque no mucho, por el pescuezo atasugado y encima de la oreja tiene un moñito de pelo, gama blanca y abierta, calvo, una roncha á los cuatros dedos de la nacion de la gama.

La persona que sepa su paradero se dirigirá á Don Ciriaco de la Colina en dicho Omoño quien pagará todos sus gastos.

En el pueblo de Luey, valle de Valde S. Vicente, se halla prendada una vaca desde el 12 de Junio último, cuyas señas son las siguientes: color pardo, un poco cerrada de astas y marcada de una oreja. El que se crea con derecho á ella acuda á D. Ramon Morante vecino de dicho Luey.

En el día 27 de Junio desapareció del pueblo de Alceda un caballo de las señas que á continuacion se expresan: estatura 7 cuartas menos una pulgada, pelo negro, edad cerrado, una rozadura en el costillar izquierdo, la persona que sepa su paradero lo pondrá en conocimiento de Don Juan Bta. Conde, cirujano de Alceda, quien dará una buena gratificacion por su hallazgo.

Habiéndose concedido por Real orden de 11 de Mayo del corriente año la gracia de celebrar una feria de ganado mular, caballar y vacuno en los días 1, 2 y 3 de Setiembre de cada año, en el sitio donde se verifica la de S. Jorge en 23 de Abril en Penagos, se avisa al público á fin de que tenga toda la mayor publicidad. Penagos 1.º de Julio de 1847.

Del 20 al 25 del presente mes, saldrá para la Habana, la hermosa y velera fragata nombrada ESPERANZA, al mando de su capitan D. Lorenzo Martinez Viademonte. Admite pasajeros á los que su espaciosa cámara proporciona buenas comodidades, dándoles el mas esmerado trato. La despachan en el Muelle núm. 7 los Sres. Campo hermanos y Gonzalez.

La nueva corbeta española de primera marcha nombrada MARIA VICTORINA (a) SEGUNDA SANTANDER, al mando de su capitan D. Pablo Zuazo, saldrá de este puerto para el de la Habana del 15 al 20 del corriente mes. Admite pasajeros á quienes nada quedará que desear respecto á las comodidades y buen trato que ofrecen buques de esta clase. La despacha D. Francisco Diaz.

Imprenta y lit. de Martinez.